

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, donde fue fijado en Lista el recurso de reposición y las excepciones previas propuestas por la Concesión Pacífico Tres, dentro del presente trámite, los términos de ejecutoria transcurrieron así:
Fijación en Lista: 12 de Febrero de 2024.
Hábiles: 13-14 y 15 de febrero de 2024
Inhábiles: No se presentaron.

Supía, 02 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°274

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado: HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA
JHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO y OTROS
Radicado: 17777408900120200023900

Se encuentra a Despacho para el estudio de la contestación de la demanda, específicamente, el estudio de la EXCEPCION fundamentada en la petición de SUSPENSIÓN DEL PROCESO ANTE EXISTENCIA DE DEMANDA DE EXPROPIACIÓN SOBRE PARTE DEL PREDIO EN DIVISIÓN.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrita y Subrayas fuera del texto).

Sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una solicitud que realizan las partes y que opera en dos hipótesis: (i)

cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera de ellas, expresó que dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar¹.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender².

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto debe advertirse que dentro del presente asunto existe solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, razón por la cual, le corresponde al Juez verificar los presupuestos e identificar en estos casos cuando surge la necesidad de suspender el proceso por evidenciarse que depende de la decisión de otro asunto que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, debe indicarse por parte de este Despacho, que en virtud de lo consignado en la contestación de la demanda de la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., esto es, que como consta en el folio de matrícula inmobiliario del predio a dividir existe una demanda de expropiación en trámite, sobre una franja de terreno de 2,7605 Ha, la cual es requerida para la ampliación, a la fecha está en trámite ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310300920230035700, y los accionados ya fueron notificados.

De manera que el presente proceso VERBAL – DIVISORIO Radicado 2020-00239, que se sigue en este despacho, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°115-4228, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, y la demanda de expropiación descrita en el párrafo anterior, guardan íntima relación, toda vez que sin la finiquitación del fallo de expropiación no es posible saber a ciencia cierta el terreno que restará en favor de los comuneros, cumpliéndose con ello uno de los requisitos para que proceda la suspensión del proceso de la referencia.

ANOTACION: Nro 048 Fecha: 19-04-2021 Radicación: 2021-115-6-414	
Doc: OFICIO CPT-GP-0081-2021 DEL 08-03-2021 CONSEJON PACIFICO TRES S.A.S DE MANIZALES	
	VALOR ACTO: \$1.111.485.270
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL ÁREA REQUERIDA 2,7605 HAS	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT# 8301259969
A: GARCIA RAMIREZ ROBINELSON	CC# 15918292
A: GUEVARA DIAZ NELSON AUGUSTO	CC# 15919811 X
A: SANCHEZ GUTIERREZ BENJAMIN DE J	CC# 15911906 X
A: SANCHEZ GUTIERREZ CESAR AUGUSTO	CC# 15916989 X
A: SANCHEZ GUTIERREZ DORALBA	CC# 25058106 X
A: SANCHEZ GUTIERREZ HECTOR DE JESUS	CC# 15911517 X
A: SANCHEZ GUTIERREZ MARTHA LIGIA	CC# 25053217 X HEREDEROS
DETERMINADOS E INTERMINADOS	
A: SANCHEZ HENAO JHON EDUAR	CC# 15923175 X
A: SANCHEZ RIVERA JAIME ALBERTO	CC# 4546596 X

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 02 de marzo de 2016, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-01290-01, Actor: Empresas Públicas De Medellín E.S.P., Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Ídem.

En cuanto al presupuesto que se encuentre para dictar sentencia de segunda o de única instancia, se advierte que el presente asunto corresponde a aquellos que este despacho conoce en primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del CGP; sin embargo, existe una situación generada por un tercero como es la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. que afecta la procedencia de enajenación o cualquier tipo de modificación en la titularidad de la totalidad del bien, La oferta de compra dentro del trámite de expropiación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4228, fue notificada a los propietarios en el mes de marzo de 2021, y en razón de ello el señor Jaime De Jesús Sánchez Gutiérrez, actuando en representación de los señores Jaime Alberto Sánchez Rivera, y Yhon Eduar Sánchez Henao, mediante escrito del 05 de abril de 2021 presentó aceptación de la Oferta Formal de Compra CPT-GP-0081-2021; de igual manera, la señora Doralba Sánchez Gutiérrez, actuando en nombre propio y en representación de los señores Benjamin De Jesús Sánchez Gutiérrez, Cesar Augusto Sánchez Gutiérrez, Robinelson García Ramírez y Nelson Augusto Guevara Díaz, mediante escrito del 24 de marzo de 2021 presentó aceptación de la Oferta Formal de Compra CPT-GP-0081-2021 y finalmente el señor Héctor De Jesús Sánchez Gutiérrez, mediante escrito del 05 de abril de 2021, presentó aceptación de la Oferta Formal de Compra CPT-GP- 0081-2021, de acuerdo con el valor establecido en el Avalúo comercial corporativo realizado dentro de la gestión predial a cargo de la Concesión.³

De manera que, ante la aceptación de la oferta de compra forzada por la expropiación, no tiene sentido emitir una sentencia que iría en contravía de decisiones judiciales de otros despachos, e incluso contra el mismo consentimiento de los comuneros quienes se repite ya han aceptado la oferta de compraventa de la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.

Igualmente, el proceso ingresó al Despacho para decisión de fondo desde el 09 de octubre de 2020, advirtiéndose que el proceso iniciado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310300920230035700 aún no ha concluido, es decir que se cumple con el mentado requisito.

Por lo tanto, se decretará la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por considerar que la decisión que se emita dentro del proceso iniciado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310300920230035700, resulta ser un elemento fundamental para verificar la división del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-4228.

En consecuencia, el proceso quedará suspendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso. En ese sentido, se solicitará por conducto de la secretaria de este juzgado, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, para que una vez proferida la sentencia dentro del proceso con radicado No. 11001310300920230035700 remita copia de la misma al presente asunto.

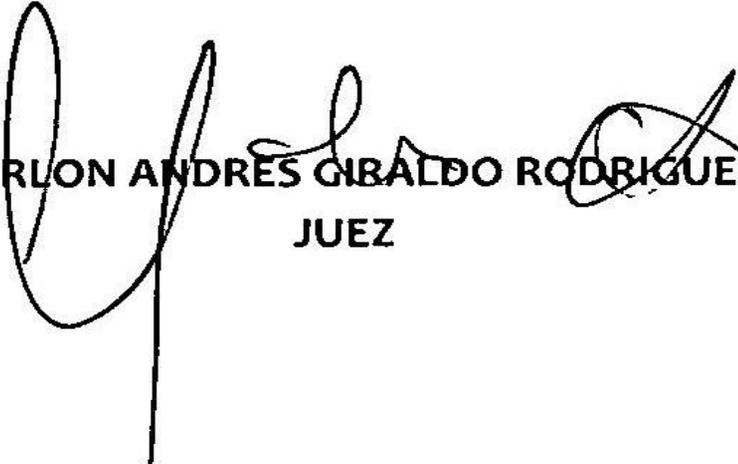
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia hasta que se dicte sentencia dentro del proceso con radicado No. 11001310300920230035700, sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, solicítese al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá para que una vez emita sentencia dentro del proceso bajo el radicado N°11001310300920230035700, remita copia de la misma al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°052 del 04 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca31565c0cbd8b3f20470ec7f1641954145f79c51e07de22f41b5b782755bfb**

Documento generado en 03/04/2024 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>